SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre la comunicación allegada por el extremo activo, visible en el archivo "012" de este expediente digital, por medio de la cual acata lo dispuesto por el Juzgado en Auto No. 587 del 24 de abril de 2023, atinente a prestar caución para la medida cautelar pedida. Le comunico que dicha documentación fue remitida desde la cuenta delriorojasasociados@gmail.com inscrita por el petente en el SIRNA. Sírvase proveer. Cartago (V.), mayo 16 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO** promovida por **HÉCTOR FABIO ROBLEDO CASTRILLÓN** contra **DEICY JOHANA RUIZ BUSTAMANTE**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2023-00046-00**
Auto: **708**

Como quiera que la parte actora allegó la póliza judicial exigida por medio de Auto No. 587, fechado el 24 de abril del año que avanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2°, del Código General del P.; y en vista que se allana al valor señalado, las partes referidas son las intervinientes en esta demanda, su destino es este Estrado Judicial; habrá de aceptarse y calificarse de suficiente, dando lugar al estudio de las medidas previas otrora solicitadas.

Así las cosas, la petición de cautela en lo referente a la **inscripción de la demanda** sobre el bien inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 375-67870** de propiedad de la convocada, es procedente, y a ella debe darse curso tal cual ha sido demandada, toda cuenta que cumple los lineamientos de la preceptiva en cuestión (núm. 1°, literal b).

Sin embargo, en lo que refiere a la **medida innominada** tendiente a que se «[conmine] a la demandada para que no enajene los bienes (…) mientras dure el proceso que hoy nos ocupa» cumple destacar que la misma, así solicitada, no se allana a las exigencias

legales que establece la preceptiva del literal c) del corpus legis en cita, según las razones que pasan a compendiarse.

Aunque no se disputa que el art. 590 del Código G. del Proceso habilitó, en buena hora, la adopción de medidas cautelares discrecionales en procesos declarativos, siempre que se cumplan ciertas exigencias (legitimación, existencia de amenaza o vulneración, apariencia de derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad), es necesario reconocer que en la solicitud se hallan ausentes la mayoría de esos postulados, salvo lo relativo al del interés.

En realidad, no obra en el expediente ninguna prueba que indique la existencia REAL de una amenaza o la vulneración del derecho en litigio que deba ser protegida con la medida deprecada, pero es que además, el interesado, tampoco se preocupó por esgrimir en su libelo circunstancia alguna al respecto que licencie lo pedido.

Adicionalmente, esta Falladora encuentra que la medida cautelar que se examina no es **necesaria** ni **efectiva** [mucho menos proporcional] dado que ya se ordenó la inscripción de la demanda sobre el folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 375-67870** como lo autoriza el anotado literal b).

A lo anterior se suma, que el material probatorio no revela **elementos objetivos** que permitan establecer el requisito de «**apariencia de buen derecho**» líneas atrás mencionado, máxime la etapa tan incipiente en la que registra el proceso actualmente. Autorizada doctrina nacional, ha señalado, refiriéndose sobre el tópico que:

> No puede ser, en ningún caso, una cuestión subjetiva, sino objetiva, por lo que el demandante que quiera obtener una medida cautelar con respaldo en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, tiene que allegarle al juez los medios probatorios que, aunque no se hayan sometido a contradicción, le permitan establecer que el derecho es aparentemente atendible[1].

Y si bien, el peticionario indica que ésta tiene el confesado propósito de «[limitar] [e]l poder dispositivo de la propiedad» también lo es que, aunque, la inscripción no sustrae el terreno del comercio ni produce los efectos del secuestro, si:

---

[1] Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Consejo Superior de la Judicatura. Año 2014. Pág. 86 y ss.

> tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el bien[2].

Por lo que, según todo lo antes expuesto, la medida cautelar innominada será desestimada ante el incumplimiento de todos los presupuestos que la soportan.

Obediente con lo discurrido, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago – Valle del Cauca:

R E S U E L V E:

Primero.- **DECLARAR** válida y suficiente la caución que a través de **Póliza Judicial No. EC100024584,** expedida para este proceso por la **COMPAÑÍA "SEGUROS MUNDIAL"**, ha prestado la parte activa de esta demanda, según las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

Segundo.- **DECRETAR** la **inscripción de la demanda** sobre el bien inmueble distinguido con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 375-67870** de propiedad de la demandada **DEICY JOHANA RUIZ BUSTAMANTE.** LÍBRESE la misiva correspondiente a la entidad registradora, para que proceda de conformidad a lo aquí dispuesto.

Tercero.- **NEGAR** la práctica de la **medida cautelar "INNOMINADA"** pedida por la parte demandante, según las motivaciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **18 DE MAYO DE 2.023**
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

MJOD

[2] STC4557-2021.

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbfae75ca1a734a946f22323cd616860c7c55bfd25df14ad7cbe5a1920436b4**

Documento generado en 17/05/2023 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica